



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TOLEDO

NÚMERO 1

EDICTO

Don Juan Antonio Muñoz Sánchez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento despido ceses en general número 153/2020 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Borislav Blagoev Haulev, contra la empresa Nu New King Restaurant S.L., Nu New King Restaurant S.L., Mohammad Nasir Uddin Amzad, Mohammad Nasir Moslem Begum, Mohammad Nazmul Hasan y el Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

En Nombre del Rey

Se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 326/2020

En Toledo a 7 de septiembre de 2020.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo y su provincia, doña Pilar Elena Sevilleja Luengo, los precedentes autos número 153/2020, seguidos a instancia de Borislav Blagoev Haulev, defendido por el Letrado don Alberto Medrano Illescas, frente Nu New King Restaurant S.L., Nu New King Restaurant S.L., Mohammad Nasir Uddin Amzad, Mohammad Nasir Moslem Begum, Mohammad Nazmul Hasan y el Fogasa, sobre despido y cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 4 de febrero de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda de despido suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2020 la parte actora procede a ampliar la demanda contra los codemandados Mohammad Nasir Moslem Begum, Mohammad Nazmul Hasan y Nu New King Restaurant S.L.

Segundo.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 24 de julio de, 2020. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y escrito de ampliación, no compareciendo las partes demandadas pese a su citación en forma. No compareció el Fogasa. A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.- Borislav Blagoev Haulev, prestó servicios para la empresa Mohammad Nasir Uddin Amzad con una antigüedad reconocida de 1 de octubre de 2012, categoría-profesional de ayudante de cocina y salario de 1.013,38 euros/mes, con inclusión de prorrata de pagas extras.

Segundo.- Con fecha 29 de diciembre de 2019 la mercantil procede a dar de baja al trabajador en el Régimen General de la Seguridad Social.

Tercero.- A la finalización de la relación laboral la empresa había dejado de abonar al trabajador los salarios correspondientes al mes de diciembre de 2019 y finiquito en cuantía total de 1.432,01 euros brutos.

Cuarto.- El demandante prestaba los servicios propios de su categoría profesional en el C.C. Puerta de Toledo, local comercial Kebap Ankara. De los locales comerciales existentes en tal centro comercial consta como arrendador desde el 20 de mayo de 2019 la mercantil Talinda Investments S.L., Con fecha 20 de diciembre de 2019 tal arrendadora suscribió contrato de arrendamiento por tal local comercial con Mohammad Nazmul Hasan con una duración de tres años. Con efectos de 1 de marzo de 2020 dicho contrato de arrendamiento ha sido cedido a la mercantil Nu New King Restaurant S.L.

Quinto.- La parte actora, no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

Sexto.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, se celebró el 4 de febrero de 2020 en virtud de papeleta presentada el 16 de enero de 2020, concluyendo el mismo sin efecto.



Fundamentos de derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del LJS debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte demandante con su demanda y el hecho probado cuarto del certificado emitido por la mercantil Talinda Investments S.L.

Segundo.- En el presente caso la relación laboral y circunstancias profesionales del trabajador demandante aparecen acreditadas en virtud de la documental aportada con la demanda, resultando de la misma la existencia de una relación laboral con la mercantil Mohammad Nasir Uddil Amzad, con las circunstancias descritas en el hecho probado primero conforme la nómina aportada y certificado de vida laboral, debiéndose tener por probado el hecho del despido por la misma prueba documental aportada y consistente en certificado de vida laboral.

Conforme al mismo certificado resulta acreditada la baja del trabajador en tal mercantil en fecha 29 de diciembre de 2019 sin que la parte demandada acredite concurra causa alguna de finalización del contrato, no cumpliéndose con el requisito de forma previsto en el art. 55.1 ET.

En consecuencia ante la falta de tal prueba debe ser calificado el despido como improcedente, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en los arts. 55.4 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada tras la Ley 3/2012 y 108 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según los cuales el despido será calificado como improcedente cuando no se respeten las formalidades legales o no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en el escrito de comunicación, con los efectos que así mismo disponen el art. 56 del E.T. en relación con el 110 de la LRJS.

Tercero.- En cuanto a la reclamación de cantidad, resulta acreditada la certeza de la relación laboral, resultando igualmente acreditado el devengo de las cantidades solicitadas en concepto de salario de diciembre de 2019 y finiquito y en cuantía total de 1.432,01 euros. Por la mercantil demandada no se acredita (ex art. 217 LEC) el abono de la cuantía objeto de reclamación por lo que procede estimar la reclamación de cantidad formulada en cuantía de 1.432,01 euros brutos por los conceptos de la demanda, cuantía que devengará el interés del art. 29.3 ET.

Cuarto.- Respecto del resto de las codemandadas a las que con fecha 8 de junio de 2020 se amplía la demanda por la parte actora procede señalar en cuanto al codemandado Mohammad Nasir Moslem Begum que nada se acredita sobre la continuidad por el mismo de la actividad empresarial en la que se prestaba servicios por el actor. En cuanto al resto de los codemandados, Mohammad Nazmul Hasan y la mercantil Nu New King Restaurante S.L., conforme al escrito presentado por la mercantil Talinda Investments S.L., lo único que se acredita es que en fecha 20 de diciembre de 2019 el primero y 1 de marzo de 2020, el segundo pasan a ostentar la condición de arrendatarios del mismo local comercial donde prestaba servicios el actor, pero nada se prueba sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 44 ET, esto es ninguna prueba se aporta sobre la existencia de una transmisión de la unidad patrimonial que permita hablar de sucesión empresarial y obligación de las nuevas mercantiles de subrogarse en la relación laboral del actor.

Por todo lo cual procede la desestimación de la demanda respecto de las mismas.

Quinto.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la ley de Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Borislav Blagoev Haulev, frente Mohammad Nasir Uddin Amzad, sobre despido, con intervención de el Fogasa, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la demandada, a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono de los salarios dejados de percibir o bien le abone la cuantía de 8.081,87 euros en concepto de indemnización.

Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Estimando la reclamación de cantidad formulada por la misma parte actora contra la empresa demandada debo condenar y condeno a la misma al abono al actor de la cuantía de 1.432,01 euros en concepto de salarios dejados de percibir, cuantía que devengará el interés de mora del 10 por ciento.

Desestimando la demanda presentada contra Mohammad Nasir Moslem Begum, Mohammad Nazmul Hasan y Nu New King Restaurant S.L., debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones ejercitadas.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 92 y ss de la LJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300,00 euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Nu New King Restaurant S.L., Nu New King Restaurant S.L., Mohammad Nasir Uddin Amzad, Mohammad Nasir Moslem Begum, Mohammad Nazmul Hasan, Borislav Blagoev Haulev, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Toledo 5 de octubre de 2020.– El Letrado de la Administración de Justicia, Juan Antonio Muñoz Sánchez.
N.º I.-4635